

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00305-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Astrid Flechas y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de septiembre de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró responsables a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a la Policía Nacional por los hechos que ocasionaron la muerte del señor Jorge Alexander Riveros Patiño y las condenó al pago de los perjuicios morales y materiales padecidos por los demandantes.
- 2.- Las entidades demandadas interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 25 de mayo de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó en todo lo demás la providencia apelada.
- 4.- No hubo condena en costas en ninguna instancia.
- 5.- Mediante providencia del 15 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C corrigió la parte resolutive de la sentencia del 25 de mayo de 2023 en el sentido de precisar los nombres de dos de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00305 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ASTRID FLECHAS Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 25 de mayo de 2023, mediante la cual modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó el resto de la providencia, y en providencia del 15 de junio de 2023 por medio de la cual corrigió la parte resolutive de la sentencia del 25 de mayo de 2023 en el sentido de precisar los nombres de dos de los demandantes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los **artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	diferlobe@hotmail.com
contacto@horacioperdomoyabogados.com	decun.notificacion@oilicia.gov.co
wilmansuarez@hotmail.com	
karina.orrego@ejercito.mil.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd456ac05d386afc7f8af666cc23ffe6dd49439cacf6015d33aca55386a28b9**

Documento generado en 31/07/2023 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00199-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Nancy Ramírez Buitrago y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Minas y Energía –Agencia Nacional de Minería y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia inicial y mediante auto del 31 de enero de 2023, este Despacho negó el decreto y práctica del interrogatorio de parte de los demandantes solicitado por Carbones Andinos S.A.S. y Cooprocabón.
- 2.- Contra esa decisión, los apoderados judiciales de los demandados interpusieron y sustentaron recurso de apelación en la misma audiencia.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 04 de mayo de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho.
- 4.- Con memorial del 02 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería –ANM- confirmó poder especial amplio y suficiente a la abogada María Lourdes Córdoba Acosta, acto procesal con el que se entiende revocado el poder conferido a la abogada Lina Paulina Orcasita Calderón.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 04 de mayo de 2023, por medio de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en materia probatoria.

SEGUNDO: Las condiciones del decreto y práctica de los interrogatorios de parte serán decididas durante la audiencia de pruebas que se realizará el 26 de septiembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Lourdes Córdoba Acosta, como apoderada de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en los términos y para los efectos del poder conferido y **ACEPTAR** la revocatoria del poder que fue otorgado a la abogada Lina Paulina Orcasita Calderón, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: maria.cordoba@anm.gov.co mlcordoba@yahoo.com
diegoromerog@gmail.com juridico@carbonesandinos.com cooprocarbon@gmail.com
dvergel@c-r.com.co contactenos@anm.gov.co notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
acardona@c-r.com.co arturosolarte@hotmail.com lina.orcasita@anm.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co contabilidad@carbonesandinos.com y
gerencia@carbonesandinos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8128ccb78139914a031f5d09c437dff0007784a9e54d34d0ed63fb4a41a6a6c1**

Documento generado en 31/07/2023 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00316-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Glen Pinzón Ariza
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2022, el cual se concedió mediante auto de 14 de septiembre de 2022.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 2 de junio de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se modificó el numeral segundo de la decisión de primera instancia de 30 de junio de 2022 y se condenó en costas.
4. El 18 de julio de 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Glen Pinzón Ariza

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del dos (2) de junio de 2023, que modificó el numeral segundo de la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico_2@cofb.org.co, auxiliarjuridico@cofb.org.co,
norma.silva@mindefensa.gov.co, secretaria@colectivoofb.org,
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, voluntariado04@cofb.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8badcd85d710f9fcc09ff91d86bf5b2ad1d0213b31525d39bbff740a68703559**

Documento generado en 31/07/2023 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00076-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Gustavo Ardila Caballero y otros
Demandado	:	Nación Rama judicial - Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.
2. Las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2022, los cuales se concedieron mediante auto de 14 de septiembre de 2022.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 2 de junio de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se modificó los numerales segundo y tercero y revocó el numeral cuarto la decisión de primera instancia de 30 de junio de 2022, sin condena en costas.
4. El 18 de julio de 2023, la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00076-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Gustavo Ardila Caballero y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del dos (2) de junio de 2023, que modificó los numerales segundo y tercero y revocó el numeral cuarto de la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** una vez efectuadas las anotaciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nedatef1982@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ad505b3c2ad0f31bdc018868b2ff1d620e089831ddc1893cad5bc0ffefbec**
Documento generado en 31/07/2023 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00016-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Serviespeciales S.A.S
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre de 2021, se celebró audiencia inicial en la cual se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, el cual se concedió mediante auto de 2 de marzo de 2022.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 27 de enero de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia de 4 de noviembre de 2021 y se condenó en costas.
4. El 18 de julio de 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00016-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Serviespeciales S.A.S

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ncastano@serviasesorias.com.co, Defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683de90fac801f6db72de4b7049da3bf74cad6507fdc795dd9217f87d54fdfa**

Documento generado en 31/07/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, ingresa el
expediente al despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00121-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo y Otros
Demandado :	Superintendencia Financiera y Otro

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial del 01 de septiembre de 2021, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas, precisar el alcance de los hechos y formular pretensiones.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley y fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, se encuentran debidamente notificadas de la demanda principal desde el 30 de junio de 2021.
- 4.- La Superintendencia de Sociedades contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones de fondo con memorial del 17 de agosto de 2021. La entidad no propuso excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Cindy Vanessa Villamil Rojas como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Por su parte, la Superintendencia Financiera también ejerció oportunamente su derecho de defensa y formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva mediante memorial del 23 de agosto de 2022. Esas excepciones serán resueltas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, tal y como se advirtió al momento de estudiar el recurso de reposición que la entidad presentó contra el auto admisorio de la demanda, el Despacho solamente tendrá en cuenta el primer memorial de contestación que se anexó al expediente digital (Archivo No.034. del expediente digital) y desestimaré todos los demás que se presentaron sobre la misma actuación procesal.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo, Laura Marcela Santiusti Gutiérrez y Carlos Alejandro Santiusti Gutiérrez** en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia** y la **Superintendencia de Sociedades** en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Cindy Vanessa Villamil Rojas como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad Asturias Abogados S.A.S. como apoderada de la parte demandante, en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
cvillamil@supersociedades.gov.co notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ersaenz@superfinanciera.gov.co y
[notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

110013343065-2019-00121-00

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288282b19f565025ec3ee87ba83490b532409a76b950d5c8ac837fe3318f000c**

Documento generado en 31/07/2023 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00334-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	John Freddy Correa Zapata y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2022, se celebró audiencia inicial en la cual se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 21 de junio de 2022, el cual se concedió mediante auto de 21 de septiembre de 2022.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 19 de mayo de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia de 21 de junio de 2022 y en su lugar condenó a la entidad demandada al pago de la condena indicada, sin condena en costas.
4. El 18 de julio de 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: John Freddy Correa Zapata y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo de 2023, que revocó sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** una vez efectuadas las anotaciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: germanlojedam@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, dasleg@armada.mil.co, german.ojeda@mindefensa.gov.co, hectorbarrios@hotmial.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921b990e7e0bfca11db6ca320b9857c5437a2924859cd653af2965a1fa6b1b08**

Documento generado en 31/07/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00023-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Farid Reinaldo Marín Oviedo y Otro
Demandado :	E.S.E. Hospital San Rafael, Clínica Medilaser S.A.S y Clínica Medical S.A.S.

SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

- 1.- En audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2023, el Despacho señaló el 31 de agosto de 2023 como fecha en la cual se realizaría la primera audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Sin embargo, por motivos de fuerza mayor, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha en la que se realizará la mencionada audiencia de pruebas.
- 3.- Con memorial del 24 de marzo de 2023, el abogado Juan Carlos Galeano Escobar renunció al poder que le fue conferido por la Clínica Medical S.A.S.
- 4.- Mediante memorial del 15 de mayo de 2023, la Clínica Medical S.A.S. confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Iván Daniel Olaya Campos, con el fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** el **01 de septiembre de 2023 a las 9 am** , a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaría **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17306578>

5.- **RECONOCER** personería al abogado Iván Daniel Olaya Campos como apoderado principal de la Clínica Medical S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Carlos Galeano Escobar, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

6.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
grahad8306@hotmail.com notificacionjudicial@medilaser.com.co
juridica.medical@gmail.com jgaleano_escobar@hotmail.com info@hospitalsanrafael.gov.co
camila.patarroyo@hotmail.com jjgranados56@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2020-00023-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FARID REINALDO MARÍN OVIEDO Y OTRO

notificacionesjudiciales@allianz.co
oamayabogados2013@hotmail.com y juridico@segurosdelestado.com notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86e386acfe661d08c2913b1215b2ec46734ce90abe508c9946cf215c7a465b**

Documento generado en 31/07/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00254-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Une EPM Telecomunicaciones
Demandado	:	Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2021, se profirió auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de aclaración de la providencia de 26 de octubre de 2022, la cual se resolvió mediante auto de 16 de marzo de 2022.
3. El 22 de marzo de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se resolvió en auto de 13 de julio de 2022, ordenándose no reponer y se concedió recurso de apelación ante el tribunal administrativo de Cundinamarca.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de junio de 2023, profirió auto mediante el cual se confirmó auto que negó mandamiento de pago de 20 de octubre de 2021.
5. El 13 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante auto de veintidós (22) de junio de

REFERENCIA: 110013343065-2021-00254-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE Une EPM Telecomunicaciones

dos mil veintitrés (2023), que confirmó auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ordénese el archivo del expediente, previo anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@tigoune.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c383715a40600dee6f0ef26b424528c6c63efa20fabdd01f4523f70e857204**
Documento generado en 31/07/2023 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00217-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Enrique Gómez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 30 de noviembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 2.- Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 01 de junio de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 01 de junio de 2023, por medio de la cual confirmó la decisión de rechazar la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosasociadosc6@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766ecac7dec3cf446326b08bc5aadf9b265d2015b2074e4f399edad6fb00b991**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00276-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sociedad Médica Antioqueña
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y otro

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 1 de febrero de 2023 que rechazó la demanda.

En síntesis, solicita se revoque la decisión mediante la cual se rechazó la demanda, indicando las razones por las cuales considera no debe conocerse de la controversia, indicando que debe proponerse conflicto de competencia, de conformidad con el reciente pronunciamiento de salvamento de voto de la Corte Constitucional en relación con el estudio al debido proceso en los casos de conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, así mismo, indica las razones por las cuales no era posible cumplir con lo ordenado en auto de 12 de octubre de 2022, que inadmitió demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del código general del proceso.

Finalmente solicita se conceda recurso de apelación ante el superior, en caso de no accederse a las anteriores solicitudes que revoquen las decisiones adoptadas en las providencias de 12 de octubre de 2022 y 1 de febrero de 2023.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00276-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sociedad Médica Antioqueña

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Revisado el recurso interpuesto, observa el despacho que conforme el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

El Despacho, encuentra que los argumentos expuestos por la parte demandante respecto a la falta de competencia, no son de recibo, pues no se pueden considerar en esta etapa procesal, en la que se avocó conocimiento de la controversia en virtud en atención a lo ordenado en auto No 389 de 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, sin que se haya presentado documental que permita inferir que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, el Despacho observa que con el recurso de reposición presentado la parte demandante no allegó documentos diferentes a los presentados junto con la demanda, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en auto inadmisorio de la demanda para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es requisito previo para demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa, ni el requisito formal establecido el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de traslado de la demanda a la parte demandada; lo que no permite cambiar la decisión adoptada en providencia anterior, en virtud de la ausencia de la totalidad de requisitos de la demanda en armonía a las disposiciones legales que rigen el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se negará el recurso de reposición presentado.

Del recurso de apelación:

De conformidad con el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), para que su respectivo trámite.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1 de febrero de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

¹ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

REFERENCIA: 110013343065-2022-00276-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sociedad Médica Antioqueña

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónico: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a1b848bce715a173094126b278d93bf9130778114efd1600515eae4167ba4**

Documento generado en 31/07/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00369-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diosma Garzón Torres y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, se encuentra debidamente notificada de la demanda principal desde el 09 de diciembre de 2022. Así mismo, que contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones previas y de fondo con memorial del 15 de febrero de 2023.

Se reconocerá personería a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Ahora bien, a pesar de que las excepciones previas deben formularse en escrito separado según la exigencia de forma prevista en el artículo 101 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 175 del C.P.A.C.A., el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, alegó en su escrito de contestación la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

En su sentir, la excepción se configura porque la demanda tiene 37 hechos mientras que la solicitud de conciliación tiene solo 27.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

En su escrito, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción de inepta demanda bajo el entendido de que ninguna norma procesal establece que los hechos de la solicitud de conciliación sean exactamente los mismos que se plantean

en la demanda. A su juicio, para dar por satisfecho el requisito basta con que el objeto que se ventile en sede prejudicial coincida con el que se reclama en el escenario judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS
FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 1° del artículo 161 del CPACA cuando los asuntos son conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa. Por su parte, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA dice que deberá declararse la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad.

2.- En el caso concreto la excepción no está llamada a prosperar pues, tal y como lo señaló el apoderado de los demandantes, existe identidad sustancial entre las partes que agotaron el requisito y aquellas que demandaron, así como también entre las pretensiones que se querían conciliar y aquellas que son objeto de la demanda.

La diferencia numérica señalada entre los hechos de una y otra no tiene la entidad suficiente para afectar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, pues además de no suponer la adición de partes o pretensiones nuevas, no altera la esencia de la controversia que fue puesta a consideración de las propias partes y del juez de conocimiento.

Y es que, tal y como lo puso de presente el apoderado de los demandantes, la jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha establecido que el texto de la demanda no debe ser una reproducción literal del acta de conciliación. Por tal motivo, se declarará la no prosperidad de la excepción previa y se dará curso a la etapa procesal pertinente, que en este caso es la realización de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda inicial por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de marzo de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18903306>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luz.mayorga@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
jpabonfigueroa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43224ea028710f3d495ae79c5ad9970944ac4bc366d919d0120aa14ec523339**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00057-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Joao Luis Hurtado Blanco y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 01 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda por no encontrar cumplidos los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3º y 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Con memorial del 06 de marzo de 2023, la abogada Rosalba Catherine Mena Cristancho presentó subsanación de su escrito de demanda, en el sentido de precisar la imputación a cada una de las demandadas y de demostrar el envío de la demanda y sus anexos a los convocados.

CONSIDERACIONES

1.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que los escritos presentados por la parte demandante no cumplen con una serie de requisitos formales que no fueron señalados el 01 de marzo de

2023, razón por la cual se ve en la obligación de inadmitirla nuevamente con el fin de que la parte actora proceda a subsanar la misma.

En efecto, una vez revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación el Despacho observa que los escritos no cumplen con los requisitos formales establecidos por el Legislador en los artículos 160, 161 numeral 1º y 162 numerales 1º, 3º y 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar constancia de que todos los demandantes agotaron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dado que en el Acta No. E-2022-566607 suscrita por la Procuraduría 4º Judicial II para Asuntos Administrativos se dejó constancia de que no se admitiría la vinculación al proceso de los señores Eliecer Hurtado y Rosario Blanco por no estar probada su legitimación en la causa por activa.

Se recuerda que el requisito de procedibilidad únicamente puede darse por satisfecho cuando existe identidad sustancial entre las partes que buscaron el acuerdo y aquellas que acuden a la jurisdicción, y respecto de las pretensiones que sirvieron de base a la propuesta conciliatoria y las que ahora hacen parte del contenido de la demanda, por lo que es apenas natural que si hay pretensiones en la demanda que se reclaman a favor de unas personas, estas debieron haberlas incluido directa y personalmente en su propuesta conciliatoria.

2.- Designar a las partes y a sus representantes. En ese sentido, deberá precisar bien contra quien es que se dirige la acción, pues mientras que a la conciliación citó al Ministerio de Justicia y del Derecho, en su demanda y en la subsanación refiere al Ministerio de Defensa.

Ahora bien, si la acción se dirige contra el Ministerio de Defensa se predica la misma situación señalada en el numeral anterior, ya que esa entidad no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

3.- Expresar con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en caso de que el demandado sea el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues en la subsanación la imputación que se hizo tuvo como punto de partida la presunta pertenencia del INPEC al sector defensa de la administración.

4.- Deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que la constancia que aportó se refiere al proceso 2022-00337 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.

5.- Por último, advierte el Despacho que la demanda y el memorial de subsanación del 06 de marzo de 2023 fueron presentados por quien no tiene la representación judicial de las partes, pues en el expediente obra un poder conferido únicamente al abogado Harold Iván Mena Torres, en el que no se nombra a la abogada Rosalba Catherine Mena Cristancho, quien tampoco demostró estar obrando como sustituta del apoderado principal.

Esa situación permitiría restar valor y efecto a la demanda y al memorial del 06 de marzo de 2023, pues fueron presentados por alguien que no estaba habilitada para ese efecto. Sin embargo, como el Despacho no había reconocido personería anteriormente, permitirá que esta falencia se subsane dentro del término que será otorgado por este auto, en el que además se reconocerá personería única y exclusivamente al abogado Harold Iván Mena Torres como apoderado de la parte demandante.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Harold Iván Mena Torres como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: menaharold@yahoo.com rosariopau8@hotmail.com y cathe14-1587@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00057-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOAO LUIS HURTADO BLANCO Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af22b97e020a7707023e0f41251bbbc05e2966e311afc7440ad636817c11efc**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00075-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilson Cubillos Caro y Otros
Demandado :	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentran debidamente notificadas desde el 11 de mayo de 2023. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de fondo mediante memoriales del 13 y 26 de junio de 2023, respectivamente. Ninguna de las demandadas propuso excepciones previas.
- 2.- La Fiscalía General de la Nación alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.
- 3.- Se reconoce personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Así mismo, se reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, como apoderado principal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para efectos del poder conferido.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **19 de marzo de 2024 a las 12 del mediodía**.
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18903384>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
hepa296@hotmail.com y familiacubillosreinoso@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5238f3a87863792531d99f0f3985833006b4dd3bebe78874ddd9a50345ba9f2**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00097-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Segundo Eduardo Burgos Castillo y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

ANTECEDENTES

Con memorial del 20 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, indica la apoderada de los demandantes que el Despacho no debió contabilizar el término de caducidad en contra de sus poderdantes porque aún no han superado el estado de desplazamiento forzado. Así mismo, señala que ellos solo tuvieron conocimiento del daño y de la participación de agentes estatales en su configuración en virtud de la asesoría que ella misma les brindó. Finalmente, manifiesta que el hecho de haber acudido a las autoridades para denunciar los delitos de los que fueron víctimas no debe ser confundido con el conocimiento de los medios de control para demandar la responsabilidad del Estado, pues lo primero se hizo con ocasión de las recomendaciones que les fueron dadas por las propias entidades competentes y en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales de denunciar conductas contrarias a derecho, mientras que lo segundo únicamente se dio por la asesoría que les ofreció.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que, en relación con la caducidad de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, resulta aplicable el término para demandar establecido en la ley y que ese plazo, salvo en los casos de desaparición forzada, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado en la realización del hecho dañino. Allí mismo se indicó que la única excepción a la regla se configura cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pues ante esos casos el plazo consagrado en la ley empezará a correr una vez se hayan superado tales circunstancias¹.

Esa postura fue acogida y respaldada por la Corte Constitucional, quien determinó en la sentencia SU-312 de 2020, que la unificación realizada por el Consejo de Estado se mostraba respetuosa de los postulados constitucionales sobre acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y reparación patrimonial de los daños causados por el Estado, así como también de las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que hacen alusión al acceso a un recurso judicial efectivo².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-312 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Para la Corte Constitucional el plazo de dos años es razonable, dado que su contabilización, además de tener en cuenta el conocimiento del daño y su posible atribución al Estado, plantea la posibilidad de que los afectados no vean obstruido el acceso a la administración de justicia, pues si ello es así, el cómputo comenzará una vez se hayan superado esas barreras.

La razonabilidad de esa posición fue nuevamente respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-167 de 2023, en la que además afirmó que el fallo de unificación del 29 de enero de 2020 es de efecto general inmediato y que su aplicación para los casos que estaban en curso para el momento de su expedición debe realizarse teniendo en cuenta la necesidad de readecuar el trámite para brindar oportunidades a las partes de ajustarse a las nuevas cargas y posibilidades procesales que este contiene³.

3.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, los demandantes afirman no haber superado la situación de desplazamiento, pues no han podido regresar a su lugar de habitación ni se les ha restituido el bien que tuvieron que abandonar por la presión de grupos armados al margen de la ley. Sin embargo, según el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, la condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en la zona de reasentamiento.

Esa disposición, aplicada al caso concreto, permite inferir que aquí ya se superó la situación de desplazamiento, pues según los hechos de la demanda, que se entienden probados por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, los demandantes sí contaban con los recursos mínimos para procurarse servicios de salud, de habitación en arriendo y más adelante para la adquisición de vivienda propia en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual demuestra no solo su consolidación en el lugar de reasentamiento, sino también su estabilización socioeconómica.

En segundo lugar, la apoderada de los demandantes afirma que el conocimiento del daño y de la participación de agentes estatales en su causación se dio con ocasión de la asesoría que ella misma brindó.

Al respecto, lo primero que hay que decir es que ni la norma ni la jurisprudencia contemplan la posibilidad de que el término de caducidad comience a contabilizarse en función de la asesoría brindada por el apoderado de turno. Admitir eso sería tanto como dejar al arbitrio de las partes y de sus apoderados el ejercicio oportuno del derecho de acción.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-167 de 2023. MP. Diana Fajardo Rivera.

Lo segundo es que la verificación del hecho victimizante del desplazamiento forzado no depende de una declaratoria judicial, administrativa y mucho menos voluntaria. Su configuración se presenta cuando una persona se ve forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión del conflicto armado, la violencia generalizada, disturbios, violaciones masivas a derechos humanos, entre otras cosas (artículo 1º, Ley 387 de 1997).

En ese orden de ideas, el conocimiento del daño se presenta justamente cuando la persona se ve forzada a abandonar su residencia o sus actividades económicas habituales por una situación amenazante de su vida, integridad y demás derechos fundamentales.

Así las cosas, el Despacho considera que no se equivocó al fijar como fecha de conocimiento del daño el **30 de abril de 2014**, día en el que los demandantes fueron desplazados violentamente por grupos armados al margen de la ley (hecho 35 de la demanda).

Y lo tercero que hay que decir es que en un caso como este nunca estuvo en duda la participación por omisión de agentes estatales en la causación del daño, pues justamente lo que se reprochó al Estado fue el incumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Ejército Nacional y la Policía Nacional de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en todo el territorio.

Finalmente, los demandantes sostienen que el hecho de haber acudido a las autoridades – Fiscalía General de la Nación, Unidad de Víctimas y Unidad de Restitución de Tierras- para denunciar los delitos de los que fueron víctimas y solicitar las medidas administrativas de compensación no debe ser confundido con el conocimiento de los medios de control para demandar la responsabilidad del Estado.

Sobre ello, conviene precisar que lo que se quiso resaltar en su momento era que los demandantes no estaban impedidos materialmente para acudir a la administración de justicia, pues justamente ejercieron su derecho de acción en contra de sus victimarios inmediatos.

A partir de esa premisa, el Despacho consideró que no había razones para pensar que los accionantes verían obstruido su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y por tal motivo fue que realizó el cómputo de la caducidad de la acción desde que los demandantes acudieron ante la Fiscalía General de la Nación a denunciar la ocurrencia del delito desplazamiento forzado (fls. 12 a 18, carpeta de pruebas), lo cual implicó que el término comenzara a contabilizarse desde el **20 de mayo de 2015** y venciera **22 de mayo de 2017**.

Con esa decisión el Despacho dio aplicación a la tesis excepcional de la ausencia de impedimentos para acceder al aparato jurisdiccional del Estado, lo cual demuestra que para rechazar la demanda no solo se tuvo en cuenta la situación de desplazamiento forzado de las víctimas y su superación, sino también la existencia de una posibilidad material y cierta de acudir a la jurisdicción.

Por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera–.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: segundoeduardoburgos2022@hotmail.com y abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea030083aa40692881a47fb7336c62a0e10ebb88bc5aa846aa9c7862c4663ce**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00165-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabiano Garzón Ávila
Demandado :	Unidad Nacional de Protección –UNP-

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño el accidente de trabajo que sufrió el señor Fabiano Garzón Ávila el 06 de julio de 2021, mientras recibía reentrenamiento e instrucción en su condición de funcionario de la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia No. E-2022-648422/267 del 02 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de diciembre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Fabiano Garzón Ávila sufrió el accidente de trabajo el **06 de julio de 2021**. En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **07 de julio de 2023** para interponer la demanda de reparación directa. En ese orden de ideas, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **20 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos y las pretensiones enunciadas en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Fabiano Garzón Ávila (Víctima directa), **Nelly Liliana Romero Neira** (esposa de la víctima directa), **Deisy Natalia Garzón Romero** y **Danna Gabriela Garzón Romero** (hijas de la víctima directa).

Sin perjuicio de la enunciación hecha, el Despacho solamente admitirá la demanda presentada por el señor **Fabiano Garzón Ávila** (víctima directa), pues fue el único que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Frente a las demás demandantes, a quienes se identificó como “víctimas indirectas”, se rechazará la demanda, pues en el escrito de subsanación se dejó claro que ellas no agotaron el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa (num.1º, art. 161 y par.2º, art. 175 del CPACA).

Se recuerda que la conciliación extrajudicial es una etapa previa al proceso que deben agotar todas las partes que quieran acudir al aparato jurisdiccional del estado a ventilar una controversia y que su intento se exige no solo como requisito para presentar la demanda, sino también para formular pretensiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio¹.

Permitir que haya partes o pretensiones respecto de las cuales no se agote el requisito, sea porque no acuden directamente al proceso o porque se presentan de forma sobrevenida a su iniciación, sería tanto como reconocer que los particulares pueden excepcionarse a voluntad del cumplimiento de las exigencias de procedibilidad establecidas por la ley de manera general y objetiva para los medios de control, lo cual no es admitido cuando el mandato proviene de una norma de carácter imperativo y de orden público como lo es aquella que regula el proceso judicial (artículo 13, Código General del Proceso)².

Parte demandada: **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.010.SubsanaDemanda).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Nelly Liliana Romero Neira, Deisy Natalia Garzón Romero y Danna Gabriela Garzón Romero**, como consecuencia de no haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Fabiano Garzón Ávila** contra la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIANO GARZÓN ÁVILA

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Castillo Salazar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mc.consultores@proton.me fabi71gr@hotmail.com y abg.dfcs@gmx.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47482a673bc50c68146eb16649833b5f6edb13f3d54f520806692b8e2fa82165**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00169-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Oliverio Gordillo Vargas y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Oliverio Gordillo Vargas desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2020.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-316866-137-096 del 06 de junio de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de julio de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria o de la providencia que declaró la preclusión de la investigación penal, pues es desde ese momento en que queda resuelta la responsabilidad penal del demandante¹.

Con el escrito de subsanación se aportó una constancia expedida por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que indica que la sentencia de revisión que decretó la prescripción de la acción penal en favor del señor Oliverio Gordillo Vargas quedó en firme el **01 de diciembre de 2020** (Archivo No.022.SubsanaDemanda del expediente digital).

En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **02 de diciembre de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 06 de junio hasta el 28 de julio de 2022, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **01 de diciembre de 2022**.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 09 de julio de 2018, exp. 44353. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Juzgados Administrativos en primera instancia. A la misma conclusión llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual declaró no tener competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Oliverio Gordillo Vargas**, víctima directa.
- **María Briceidina Díaz López**, esposa de la víctima directa.
- **José Danilo Gordillo Díaz**, hijo de la víctima directa.
- **Brisa Gordillo Díaz**, hija de la víctima directa.
- **Edi Fabián Gordillo Díaz**, hijo de la víctima directa.
- **Jimer Gordillo Díaz**, hijo de la víctima directa.
- **Yolima Gordillo Díaz**, hija de la víctima directa.
- **Felme Olmedo Gordillo Díaz**, hijo de la víctima directa.

- **Parte demandada:** Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de privación injusta de la libertad.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla (Archivo No.022.SubsanaDemanda).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Oliverio Gordillo Vargas, María Briceidina Díaz López, José Danilo Gordillo Díaz, Brisa Gordillo Díaz, Edi Fabián Gordillo Díaz, Jimer Gordillo Díaz, Yolima Gordillo Díaz y Felme Olmedo Gordillo Díaz** contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00169-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLIVERIO GORDILLO VARGAS Y OTROS

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: francisco martinez cortes abogado@hotmail.com isagordillodiaz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7340e5321b3a3c30e6dd2b4b74dd48f5bc3cc70a89dd2287aab87169685b13b**

Documento generado en 31/07/2023 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>